JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL SALUD & S.A.S
DEMANDADO	MEDIMAS EPS S.A.S
RADICADO	05001 31 03 002 **2020 00196** 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Presentó la sociedad SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL SALUD & S.A.S a través de apoderada judicial demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de MEDIMAS E.P.S S.A.S, allegando como base del recaudo facturas de venta derivadas de los servicios de salud suministrados a los afiliados de la accionada.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él, los foros o pautas que rigen cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

> 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrillas fuera de texto).
> (…)

Y en su numeral 5° establece: "***En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.*** *Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta*." (Negrillas con intención)

En atención a lo dispuesto en la anterior disposición normativa, advierte el Despacho que el domicilio principal de la demandada MEDIMAS E.P.S S.A.S es Bogotá D.C, por lo que siendo la presente demanda un asunto contencioso y la demandada una sociedad, el Juez competente para conocer del asunto planteado en el libelo es el Juez Civil del Circuito de la capital del país, toda vez que en parte alguna de la demanda se indica que las facturas de venta base del recaudo deban ser canceladas por alguna sucursal o agencia que tenga la demandada en la ciudad de Medellín.

Ahora bien, consagra el numeral 3 del artículo 28 de la codificación adjetiva civil que, "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la presente demanda tiene como basamento las facturas de venta allegadas como anexos y relacionadas en las pretensiones de la demanda, no se precisó en la demanda si la ciudad de Medellín fuere el lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas del "contrato DC-0944-2017 de prestación de servicios de salud del plan de beneficios de salud bajo la modalidad de evento" celebrado entre las partes; lo cual tampoco fue posible determinar por parte del despacho, pues el mismo no fue allegado como anexo del líbelo.

En estas condiciones y toda vez que la garantía del juez natural inherente al debido proceso, implica que el funcionario judicial que deba resolver, además de ser imparcial e independiente, debe ser también competente, procede el rechazo de la demanda ante la carencia de competencia por el factor territorial y la remisión al funcionario que, conforme a la ley, deba conocer de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer la demanda Ejecutiva de mayor cuantía promovida por la sociedad **SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL SALUD & S.A.S** en contra de **MEDIMAS E.P.S S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C (Reparto) quien es el competente para conocer del asunto en razón del domicilio de la demandada.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 117

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 14 de octubre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
Secretaria

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0291ee8bb301a4ad8ccfeac811fe406803f83c5818c4da19339821d1f86ed879
Documento generado en 13/10/2020 03:44:28 p.m.